

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Asunción, 6 de agosto de 2020

MHCD N° 1263

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución N° 1609 **“QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL DADA AL PROYECTO DE LEY ‘QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS’**”, aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Senadores y remitido por la misma con Mensaje N° 2242/2020 y aprobada por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria de fecha 4 de agosto de 2020.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

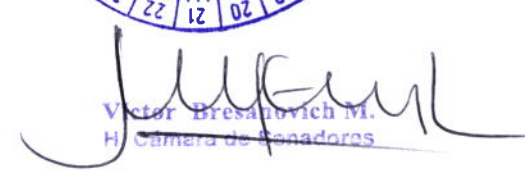

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES




Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

NCR/D-1952308

Visión: “Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia.”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

RESOLUCIÓN N° 1609

**QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL DADA AL PROYECTO DE LEY
“QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE
ALIMENTOS”**

.....
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

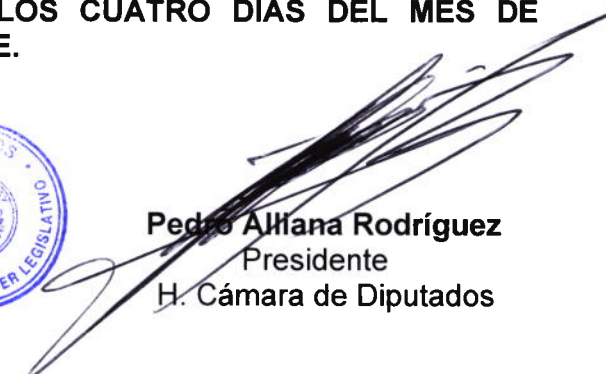
Artículo 1°.- Ratificar en todos los términos la sanción inicial acordada por este Alto Cuerpo Legislativo en fecha 20 de abril de 2020, al Proyecto de Ley **“QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS”**, (Expediente N° D-1952308), aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Senadores y remitido por la misma con Mensaje N° 2242/2020, de conformidad a lo establecido en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO
DESARROLLO SOCIAL, POBLACION
Y VIVIENDA
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO
ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 2242.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	20 JUL 2020
Según Acta N°	41 Sección EXTRAORDINARIA
Expediente N°	57436

Asunción, 24 de junio de 2020


Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 1029 del 21 de abril de 2020, que fuera aprobado, con modificaciones, por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 18 de junio de 2020.

Muy atentamente.


Hermelinda Alvarenga de Ortega
Secretaria Parlamentaria




Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

D-1952308

1



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Créase el Régimen Especial para la Donación de Alimentos aptos para el consumo humano, que tendrá por objeto contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable.

Artículo 2.º Podrán ser objeto de donación, de conformidad a la presente ley, los alimentos aptos para consumo humano.

Entiéndase apto para consumo humano a toda sustancia comestible, ya sea cruda, procesada, preparada o cocinada, incluyendo ingredientes y bebidas analcohólicas, que, al momento de su donación, cumplan con requisitos básicos de inocuidad, aun cuando no puedan ser comercializados en el mercado por razones de apariencia, frescura, madurez, tamaño, y/o hayan perdido su valor comercial debido a circunstancias como mal embalaje, envases dañados o defectuosos, mala rotulación o proximidad del vencimiento.

Asimismo, serán objeto de donación, los alimentos decomisados u obtenidos en procedimientos de fiscalización por parte de las autoridades competentes, toda vez que sean aptos para consumo humano. Se prohíbe su destrucción, salvo causa fundada, y considerada de alto riesgo por la autoridad sanitaria competente.

A este efecto, la autoridad competente, acorde a la naturaleza del alimento, sea de origen animal o vegetal, in natura o procesado, envasado o no, dispondrá la realización de toma de muestras y análisis de los alimentos decomisados en laboratorios de referencia para determinar su aptitud, en caso de que el alimento sea de origen desconocido.

Artículo 3.º Créase el Consejo Nacional para la Donación de Alimentos, órgano colegiado, con representantes del sector público y privado, como instancia deliberativa, consultiva y definidora de la política pública nacional de pérdida, desperdicio y donación de alimentos aptos para el consumo humano, cuyo nexa con el Poder Ejecutivo será a través del Ministerio de Desarrollo Social.

El Ministerio de Desarrollo Social será el organismo ejecutor de las decisiones del Consejo Nacional para la Donación de Alimentos para la cual se establecerá la correspondiente dependencia.



3



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 4.º Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, podrá donar productos alimenticios aptos para el consumo humano, a instituciones públicas o privadas de bien público, legalmente constituidas en el país, denominadas, a los efectos de la presente ley, instituciones receptoras, o a grupos humanos o personas individuales, para ser equitativamente distribuidos entre familias o sectores poblacionales económicamente más vulnerables.

Artículo 5.º Los alimentos donados deberán ser distribuidos con la celeridad necesaria, tanto en la entrega como en la distribución, a los efectos de impedir la descomposición o vencimiento de los mismos, de forma a paliar las necesidades de los destinatarios.

El Consejo Nacional para la Donación de Alimentos, reglamentará la forma de cumplimiento del proceso de donación y establecerá para el efecto el alcance de la misma.

A efectos del destino de los alimentos donados, el Consejo deberá identificar que se cuenten con la logística requerida para la recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente.

Artículo 6.º Los donantes deberán:




- a) Garantizar que los alimentos en donación se encuentren en condiciones adecuadas de higiene, y previo a su fecha de vencimiento.
- b) Las empresas donantes de alimentos, cuando lo estimen conveniente, desde el punto de vista comercial, podrán suprimir la marca del producto debiendo conservar los datos que identifiquen su descripción y la fecha de vencimiento de los mismos. Igualmente, el donante podrá agregar información complementaria, como, por ejemplo, conservación, almacenamiento, tiempo de cocción y/o preparación cuando lo considere necesario. En este sentido, las empresas elaboradoras/fabricantes, podrán expedir notas aclaratorias indicando el plazo de extensión de la fecha de vencimiento, especificando la caducidad estimada del alimento.
- c) El Consejo Nacional para la Donación de Alimentos dispondrá la documentación a ser completada por los intervinientes en el proceso, a fin de asegurar la transparencia y trazabilidad del mismo.

Artículo 7.º Los donatarios que reciban los productos no podrán comercializarlos bajo ningún motivo ni asignarles un destino diferente al establecido en la presente ley. Además, queda prohibido propiciar el uso indebido en perjuicio de comerciantes y productores.

Corresponde a las instituciones receptoras:

- a) Recibir donativos con los fines establecidos en la presente ley.
- b) Distribuir los alimentos a los beneficiarios con la oportunidad debida para su consumo y previo a su fecha de vencimiento.
- c) Capacitar a su personal en el manejo de los alimentos con el apoyo de los entes competentes del gobierno.
- d) Informar a la dependencia del Ministerio de Desarrollo Social el destino final y aprovechamiento de los alimentos, conforme a los mecanismos que el Consejo establezca.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 8.º La fiscalización, el control y monitoreo permanente del cumplimiento de los objetivos de la presente ley estará a cargo de la dependencia del Ministerio de Desarrollo Social, y en caso que la misma deba versar sobre los requerimientos de viabilidad en los productos alimenticios, ello estará a cargo de los organismos sanitarios competentes en materia de inocuidad y calidad de los alimentos.

Todo ello sujeto a las disposiciones emanadas del decreto reglamentario y de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional para la Donación de Alimentos.

DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA DONACION DE ALIMENTOS

Artículo 9.º Integración. El Consejo Nacional para la Donación de Alimentos estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- b) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio (MIC).
- c) Un representante del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN).
- d) Un representante del Servicio Nacional de Salud y Sanidad Animal (SENACSA);
- e) Un representante del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad vegetal y de semillas (SENAVE)
- f) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).
- g) Dos representantes de organizaciones civiles sin fines de lucro, legalmente constituidas en nuestro país, que tengan como fin luchar contra el hambre y/o evitar el desperdicio de alimentos.

Los mismos deberán ser idóneos y de reconocida solvencia moral e intelectual.

En todos los casos, los integrantes contarán con sus respectivos suplentes.

Los mencionados integrantes ejercerán sus funciones en carácter ad honorem, prohibiéndose el pago de emolumento alguno.

Artículo 10. Las reuniones del Consejo Nacional para la Donación de Alimentos serán presididas por el representante del Ministerio de Desarrollo Social.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el representante mencionado en el párrafo anterior tendrá el voto dirimente.

Los integrantes del Consejo Nacional para la Donación de Alimentos durarán dos años en sus funciones.

Artículo 11. El Ministerio de Desarrollo Social, será la instancia responsable de garantizar la institucionalización del Consejo Nacional para la Donación de Alimentos y la dependencia correspondiente hasta su integración plena.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 12. El Consejo Nacional para la Donación de Alimentos, como instancia deliberativa, consultiva y definidora de la política pública nacional de pérdida, desperdicio y donación de alimentos aptos para el consumo humano, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, tendrá entre sus principales funciones:

- a) La promoción, orientación y regulación sobre pérdidas, desperdicios, y las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano.
- b) El establecimiento de los principios y criterios que orienten las políticas públicas del Paraguay, con la participación de los sectores público y privado, para promover acciones que generen una cultura de aprovechamiento y donación de alimentos, a fin de paliar las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable.
- c) La concientización de los consumidores y los sectores público y privado, por medio del diseño y promoción de campañas de sensibilización, sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de éstos.
- d) La elaboración de un registro de posibles beneficiarios, sin ninguna distinción de preferencia política, religión, sexo, etc., para facilitarlo a los eventuales donantes.
- e) Cuantas funciones relacionadas al fin establecido en el artículo 1º, sea menester de acuerdo con la ley y los establecidos en el decreto reglamentario.

Artículo 13. Desde el momento de la entrega del alimento al donatario o a la institución receptora, en las condiciones establecidas en la presente ley y las reglamentaciones correspondientes, el donante queda liberado de toda responsabilidad y no responderá civil ni penalmente por los daños y perjuicios por el mismo, salvo que se probare dolo o culpa imputable al donante, por acciones u omisiones anteriores a la entrega del alimento. Igual responsabilidad rige para la institución receptora desde el momento que recibe el alimento, por parte del donante, hasta su entrega efectiva al donatario.

La autoridad sanitaria, encargada de determinar la aptitud para el consumo humano de aquellos alimentos decomisados u obtenidos de procedimientos de fiscalización, en ningún caso será considerada donante.

El donante de alimentos, de conformidad a la Ley N° 1334/1998 “DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”, en ningún caso será considerado proveedor.

Artículo 14. Las donaciones de alimentos no estarán gravadas con impuestos.

Artículo 15. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días contados desde su promulgación.



6




CONGRESO NACIONAL


H. Cámara de Senadores

Artículo 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Hermelinda Avaranga de Ortega
Secretaria Parlamentaria




Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados**

0001/16

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 21 de abril de 2020

MHCD N° 1029

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS**", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 20 de abril de 2020.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Arnaldo Samaniego González
Vicepresidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

**AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**




Víctor Bressanovich
H. Cámara de Senadores

ABC/D-1952308

24

8



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N° ...

QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS

.....

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado, el que tendrá por objeto contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de riesgo de padecer inseguridad alimentaria y nutricional.

Artículo 2°.- Podrán ser objeto de donación, de conformidad a la presente Ley, todos aquellos productos alimenticios que se encuentren aptos para el consumo.

Para la donación de alimentos, la aptitud para el consumo se estimará como viable, antes de la fecha de vencimiento o de la extensión de vigencia, según el caso.

Los productos decomisados u obtenidos en procedimientos de autoridades nacionales, que se encuentren aptos para el consumo, deberán ser donados de conformidad a la presente Ley y se prohíbe su destrucción, salvo causa fundada, de conformidad a la institución encargada. Para los alimentos de origen animal o vegetal no procesados, cuyo origen no pueda ser determinado, se analizarán en laboratorios para el efecto, donde certificarán si los mismos son aptos o no para el consumo.

Artículo 3°.- Toda persona de existencia física o jurídica podrá donar productos alimenticios en buen estado a instituciones públicas o privadas de bien público, legalmente constituidas en el país o a grupos humanos o personas individuales, para ser equitativamente distribuidos entre familias o sectores poblacionales en riesgo de inseguridad alimentaria.

Artículo 4°.- Los productos donados deberán ser distribuidos con la celeridad necesaria a los efectos de impedir la descomposición o vencimiento de los mismos y de paliar las urgentes necesidades de los destinatarios en el plazo más breve posible.

El Consejo Nacional de Alimentos reglamentará la forma de cumplimiento del proceso de donación y establecerá para el efecto el alcance de la misma. Durante los primeros 2 (dos) años de vigencia de la presente Ley, los donantes, darán cumplimiento a esta Ley, poniendo a disposición los productos a ser donados.

Artículo 5°.- Las empresas donantes de alimentos, cuando lo estimen conveniente desde el punto de vista comercial, podrán suprimir la marca del producto debiendo conservar los datos que identifiquen su descripción y la fecha de vencimiento de los mismos. Además, deberán llevar un sistema de control que especifique:

- a) Fecha y descripción de los alimentos donados;
- b) Donatario al que fueren entregados los productos;
- c) Firma de la autoridad receptora, fecha y sello de la institución de que se trate.

Podrán, así mismo, indicar doble fecha de vencimiento, una que indique la fecha de vencimiento comercial y otra que indique la fecha en que efectivamente caduca para el consumo humano.





LEY N° ...

Las empresas de origen o los distribuidores, podrán extender certificados de extensión de vigencia de productos alimenticios, posteriores a la fecha de vencimiento, con el fin de certificar hasta cuando los mismos son aptos para el consumo humano.

Artículo 6°.- Los donatarios que reciban los productos no podrán comercializarlos bajo ningún motivo ni asignarles un destino diferente al establecido en la presente Ley.

Artículo 7°.- La fiscalización del cumplimiento, en los productos alimenticios, de los requerimientos de viabilidad, estará a cargo del Consejo Nacional de Alimentos, en cooperación con organismos de gobierno.

La autoridad de fiscalización deberá llevar un Registro de donantes al cual se agregará el informe contemplado en los incisos a), b) y c) del Artículo 5°.

Artículo 8°.- Queda prohibido a los donatarios destinar para su aprovechamiento los productos alimenticios donados o propiciar su uso indebido en perjuicio de comerciantes y productores.

DEL CONSEJO NACIONAL DE ALIMENTOS

Artículo 9°.- Créase el Consejo Nacional de Alimentos, el cual será responsable de promover la política pública nacional de pérdida, desperdicio y donación de alimentos aptos para el consumo humano, como una institución pública, de composición mixta, su nexa con el Poder Ejecutivo será a través del Ministerio de Desarrollo Social.

Las decisiones del Consejo Nacional de Alimentos se ejecutarán mediante el Ministerio de Desarrollo Social, mediante una unidad técnica.

El Consejo Nacional de Alimentos podrá recibir apoyo financiero y técnico de organismos de cooperación técnica internacional, así como de financiamiento de programas de los organismos del Estado.

Artículo 10.- El Ministerio de Desarrollo Social, será la instancia responsable de garantizar la institucionalización del Consejo Nacional de Alimentos y de la Unidad Técnica de Apoyo hasta su integración plena.

Artículo 11.- Integración. El Consejo Nacional de Alimentos estará compuesto de consejeros titulares e igual número de suplentes, quienes serán designados de la siguiente manera:

- a) Cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo;
- b) Un miembro designado a propuesta de la Pastoral Social Arquidiocesana;
- c) Un representante de la Fundación Banco de Alimentos;
- d) Dos representantes de la Cámara de Diputados y dos de la Cámara de Senadores;
- e) El Consejo Nacional de Alimentos deberá invitar a sus sesiones a las personas físicas o jurídicas que considere necesarios para el desarrollo integral de sus fines.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 3/5

LEY N° ...

Artículo 12.- El Consejo Nacional de Alimentos deberá reunirse en Asamblea donde elegirán a los miembros de la Comisión Directiva del Consejo Nacional de Alimentos y a los miembros honorarios.

Dichas designaciones podrán recaer en cualquiera de los miembros, las designaciones serán personales, en caso de los miembros honorarios, podrá recaer en cualquier persona que, por su idoneidad, pueda aportar al desarrollo de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 13.- FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE ALIMENTOS. El Consejo Nacional de Alimentos tendrá como fines:

- a) Apoyar, fomentar y coadyuvar con la eliminación de la inseguridad alimentaria de conformidad a la presente Ley,
- b) Fomentar la donación de alimentos;
- c) Coordinar con instituciones públicas relacionadas, sean nacionales, extranjeras o mixtas, la difusión y promoción de los objetivos de la presente Ley;
- d) Generar políticas de comunicación adecuadas entre las organizaciones beneficiarias de la presente Ley;
- e) Impulsar medidas que prevengan las pérdidas y desperdicios de alimentos,
- f) Promover prácticas de producción y procesamiento de alimentos y elaborar estrategias y programas destinados a la promoción de sistemas alimentarios socialmente adecuados y ambientalmente sostenibles, que abarquen a su vez, la configuración de las dietas y el consumo;
- g) Coordinar con organizaciones de la sociedad civil, los Gobiernos departamentales y locales, así como, con las Instituciones públicas y privadas, para promover políticas que garanticen el derecho a la alimentación y eviten la inseguridad alimentaria, de conformidad a la presente Ley.
- h) Participar y coordinar con las instituciones estatales y privadas en las acciones de planificación, organización, ejecución y provisión de medios y recursos para el cumplimiento óptimo de la presente Ley.
- i) Definir políticas de fomento, apoyo, cooperación, coordinación y articulación entre las organizaciones objeto de la presente Ley.
- j) Proponer y recomendar políticas de incentivo para la donación de alimentos.



21



LEY N° ...

k) Proponer y recomendar reformas legislativas relacionadas con la alimentación, el aprovechamiento de productos aptos para el consumo humano y la donación de los mismos.

l) Delinear políticas adecuadas de comunicación para garantizar el alcance a nivel nacional.

m) Capacitar a las organizaciones en materia de seguridad alimentaria.

n) Organizar su conformación directiva.

ñ) Monitorear, velar, prevenir y erradicar la inseguridad alimentaria y nutricional en la población vulnerable,

o) Elaborar estrategias y políticas públicas a fin de prevenir y erradicar la inseguridad alimentaria y nutricional de la población vulnerable.

p) Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de alimentos, así como para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones.

q) Formular propuestas y comentarios relacionados con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.

r) Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente Ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política contra el Desperdicio de Alimentos.

s) Cuantas funciones, relacionadas al fin establecido en el Artículo 1º, sea menester de acuerdo con la Ley y establecidos en el decreto reglamentario.

Artículo 14.- Los donantes, serán responsables civil o penalmente por los daños causados, en el caso que se probare la existencia de culpa o dolo imputable desde la fabricación del producto alimenticio hasta el momento de la entrega efectiva de la donación.

Los donantes de alimentos entregados a favor de la entidad perceptora conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley no se consideran proveedores para los efectos de la Ley N° 1334/1998 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO".

Las instituciones receptoras de las donaciones, serán responsables civil o penalmente por daños causados en caso que se probare la culpa o dolo imputable, desde el momento en que reciben los productos alimenticios en donación, hasta su consumo.



22



LEY N° ...

Las instituciones públicas o privadas de bien público, que fueran intermediarias entre el donante y otra institución encargada de la distribución de los productos alimenticios para su consumo, serán responsables civil o penalmente por los daños causados, en el caso que se probare la culpa o dolo imputable desde la recepción de la donación, hasta la entrega de la misma a la institución encargada de la distribución de los productos a la población para su consumo.

Una vez entregadas al donatario los alimentos donados en las condiciones exigidas por el Artículo 2°, el donante queda liberado de responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran producirse con ellas o por el riesgo de las mismas.

Artículo 15.- Las donaciones de alimentos no están gravadas con impuestos. El Consejo Nacional de Alimentos reglamentará las sanciones e incentivos para asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

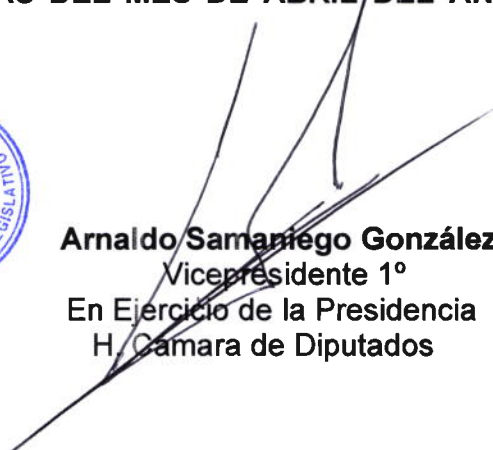
Artículo 16.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, a los 180 (ciento ochenta) días de su promulgación. El Consejo Nacional de Alimentos se encargará de la conformación interna e integración del Consejo, de la coordinación y dirección que serán especificados en el reglamento respectivo.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Arnaldo Samaniego González
Vicepresidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO
SALUD PUBLICA
DESARROLLO SOCIAL, POBLACION Y VIVIENDA
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO

Asunción, de julio de 2019.-

Señor
PEDRO ALLIANA RODRIGUEZ, Presidente
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	03 JUL 2019
Según Acta Nº:	01 Sesión: 01
Expediente Nº:	52.308-3


Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Excelencia, y por su intermedio a los demás colegas parlamentarios, con el fin de presentar el **Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACION DE ALIMENTOS"**, para su posterior tratamiento y aprobación.


En espera de su tratamiento y aprobación por el plenario, aprovechamos la ocasión para saludarlo con la más alta estima y consideración.

Atentamente.


Dr. Miguel A. Del Puerto S.
Diputado Nacional


Lic. Roy N. Torres B.
Diputada Nacional


Sebastián Villarejo
Diputado Nacional

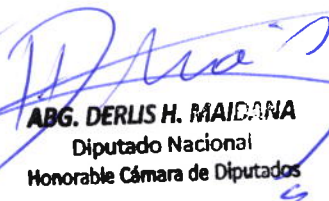

MINEUR


María López K.
Diputada Nacional
H.C.D.


Norma E. Camacho
Diputada Nacional


Abog. Carlos Portillo Verón
Diputado de la Nación


Carlos Rejala Helman
Diputado Nacional


ABG. DERLIS H. MAIDANA
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados


ALONSO SANCHEZ


Basilio
Diputado Nacional


Raúl Latorre
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ERICO GALEANO
DIPUTADO NACIONAL


Roberto Gonzalez

25



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Exposición de motivos:

De conformidad a lo establecido en la Consitución Nacional, venimos a exponer los motivos que fundan la pretención legislativa.

El proyecto de ley tiene como fin dotar de un amparo legal a las donaciones de alimentos que, estando en perfecto estado para el consumo humano, se encuentran fuera de la cadena de comercialización por distintas razones.

La donación de alimentos tiene un gran beneficio para todos los sectores, desde los productores, que evitan costos onerosos para desechar alimentos que salen de la cadena de comercialización, a las personas con vulnerabilidad alimentaria que obtienen alimentos óptimos para el consumo, y hasta para el medio ambiente, al no desechar alimentos que produzcan gases de efecto invernadero.

La industria gastronómica desecha alimentos aptos para el consumo, por defectos de embalaje, por defectos estéticos o por no contar con el control de calidad de los productos, mientras que son aptos para el consumo.

El hambre en números.

Nuestro país, es esencialmente agroexportador y productor de alimentos por excelencia. En el Paraguay, se producen alimentos para diez veces su población, mientras que, según datos del Organismo de las Naciones Unidas para la Alimentación, por sus siglas en inglés, FAO, uno de cada cuatro paraguayos se encuentra en riesgo de inseguridad alimentaria.

Lo alarmante, es que 495 millones de calorías se desperdician cada día, que podrían satisfacer necesidades nutricionales de 269.000 personas por un año. Los supermercados, locales gastronómicos, distribuidoras de alimentos y productores, desechan un porcentaje importante de sus productos, de los cuales se estima que el 40% de lo desechado es apto para el consumo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
FRICO GALEANO
DIPUTADO NACIONAL

República del Paraguay
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Dña. Cristina Villalba de Abente
Diputada Nacional

[Handwritten signature]
Carlos Rejala Helman
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Abog. Carlos Portillo Verón
Diputado de la Nación

[Handwritten signature]
Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

[Handwritten signature]
Sebastián Villarejo
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
ED6012 Acosta
Arnaldo Santanigo
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Raúl Latorre
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

[Handwritten signature]
Lic. Rosa N. Torres B.
Diputada Nacional

[Handwritten signature]
Jayo Nuñez
Diputado Nacional
H.C.D.

[Handwritten signature]
Norma Camacho
Diputada Nacional

[Handwritten signature]
Roberto E. González Segoria
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

El alto costo del desperdicio.

La industria gastronómica, gasta millones en desechar alimentos, ya sea en transporte, almacenamiento y el mismo proceso de mitigación del daño ambiental antes de desechar los alimentos.

Si bien no existen plantas de tratamiento de desechos que ayuden a mitigar el daño ambiental causado por el desperdicio de alimentos, estos terminan en Cateura, con un costo de transporte para los distintos municipios, de hecho, solo la municipalidad de Asunción, traslada cientos de toneladas diarias, solo de alimentos de los mercados municipales capitalinos.

El desperdicio de alimentos, un problema ambiental.

El desperdicio de alimentos es un problema ambiental, pues los alimentos desechados producen gases de efecto invernadero.

Según la Fao, un tercio de los gases de efecto invernadero son producidos por la comida, es decir, por desechos alimentarios.

Evitando el desperdicio de alimentos aptos para el consumo, se estaría reduciendo inmensamente la emisión de gases de efecto invernadero, ayudando así al medio ambiente.

Pero teniendo en cuenta que los mismos podrían eliminar la inseguridad alimentaria en los sectores más vulnerables, se vuelve necesario establecer mecanismos para evitar el desperdicio de alimentos en buen estado y canalizarlos para ser aprovechados por personas en riesgo de padecer inseguridad alimentaria.

República del Paraguay
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Dra. Cristina Villalba de Abente
Diputada Nacional



Abog. Carlos Portillo Verón
Diputado de la Nación

Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

Sebastián Villarejo
Diputado Nacional

Lic. Rosa N. Torres B.
Diputada Nacional

Basilio Nuñez
Diputado Nacional

Raúl Latorre
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

María
Diputada
H.C.D.

Norma Camacho
Diputada Nacional

Roberto G. González Segovia
Diputado Nacional

ERICO GALEANO
DIPUTADO NACIONAL

Arnaldo Samaniego
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Los Bancos de Alimentos en el mundo

La idea de los bancos de alimentos, nace en Phoenix, Arizona, Estados Unidos, en la década del 60. Desde entonces, la idea se ha propagado por el mundo entero, incluyendo a los cinco continentes.

En todo el mundo, los bancos de alimentos son nexos entre el excedente de la industria alimentaria con las personas vulnerables, evitando los daños al medio ambiente y alimentando a la población vulnerable. En Paraguay, la Fundación Banco de Alimentos lleva 15 años luchando contra el hambre, evitando el desperdicio de alimentos, con la membresía de la Global Food Banking Network, una red que congrega a bancos de alimentos de 31 países.

La fundación Banco de Alimentos ha trabajado en el proceso de formación del presente proyecto de ley, en cooperación con la Global Food Banking Network, quienes ayudaron, desde su experiencia en otros países, en iniciativas legislativas similares.

Derecho comparado.

Varios países han incorporado a su ordenamiento jurídico, en los últimos tiempos, una ley donal, podemos citar como ejemplos a Francia, Colombia, Perú y Argentina, estos dos últimos han sido los antecedentes utilizados para la redacción del presente proyecto de ley.

Por lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

[Handwritten signature]
ERICO GALEANO
DIPUTADO NACIONAL

[Handwritten signature]
Abog. Carlos Portillo Verón
Diputado de la Nación

[Handwritten signature]
Carlos Rejala Helman
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

[Handwritten signature]
Sebastián Villarejo
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Lic. Royá N. Torres B.
Diputada Nacional

[Handwritten signature]
Maria López R.
Diputada Nacional
H.C.D.

[Handwritten signature]
DEL RASO

[Handwritten signature]
Basilio Nuñez
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Raúl Latorre
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

[Handwritten signature]
Norma Camacho
Diputada Nacional

[Handwritten signature]
Roberto C. González Segovia
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
Arnaldo Samaniego
Diputado Nacional

[Handwritten signature]
República del Paraguay
Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Dra. Cristina Villalba
Diputada Nacional